

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0011.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00050	ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR	E.S.E. HOSPITAL PIO XII	AUTORIZAR LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL - DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07- FEBRERO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy OCHO (08) DE FEBRERO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado ante este despacho judicial, el abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que en atención a que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se modificó y actualizó la liquidación del crédito y que se encuentra aprobada la liquidación de costas, solicita la entrega del título judicial por valor de \$ 96.255.433,60, constituido a favor del proceso de la referencia, el cual deberá cancelarse a su favor, pues cuenta con la facultad para recibir dineros de conformidad al poder allegado en el presente proceso.

Así mismo manifiesta que la parte demandante se entiende reparada en su totalidad con el recaudo judicial antes indicado, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, consecuentemente se archive el proceso y se levanten las medidas cautelares vigentes.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 21 de junio de 2021, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por los conceptos deprecados por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 21 de junio de 2021, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude EMSSANAR E.P.S. al HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.).

3.- El día 23 de agosto de 2021, esta Judicatura profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago proferido y practicar la liquidación del crédito, además de otras disposiciones.

4.- Mediante proveído de 12 de octubre de 2021, se resolvió decretar el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.).

5.- Con auto de 10 de noviembre de 2021, se decretó el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeude MALLAMAS E.P.S. a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.)

6.- Con auto de fecha 27 de enero de 2022, este Despacho dispuso modificar y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la cual se estableció como valor total de la obligación hasta esa fecha, la suma de \$ 90.963.512,75.

7.- Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, por valor de \$ 5.402.454,22.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)” .

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la solución o pago efectivo, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que en los procesos ejecutivos, “*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De esta forma, se puede advertir que el presente asunto se encuentra enmarcado dentro de la situación prevista en el artículo 461 del C. G del P., pues los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso suman un total de \$ 96.255.433,60, la que resulta ser una cifra igual a la adeudada a la presente fecha, de conformidad a la liquidación del crédito modificada y actualizada por el Juzgado, más la liquidación de costas procesales liquidada por Secretaría, es decir, con los depósitos judiciales existentes es factible garantizar y realizar el pago total de la obligación.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., que a su letra dispone: “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*”; y habida cuenta de que existe un título judicial constituido por un valor de \$ 96.255.433,60, siendo que además, el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir, en ese sentido y para efectos de cubrir el pago total de la obligación, el despacho considera procedente autorizar el pago al apoderado de la parte demandante, abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, del siguiente depósito judicial:

No. Título	Fecha emisión	Valor
479010000034907	06/12/2021	\$ 96.255.433,60.

De la misma forma, en el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito remitido a este Juzgado, manifiesta que se entiende reparada en su totalidad con el recaudo judicial antes indicado, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se extingue. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 21 de junio de 2021, 12 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021, por lo cual, se

oficiará a los Pagadores de las entidades EMSSANAR E.P.S., GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y MALLAMAS E.P.S., para que registren la cancelación de la medida de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos se le adeude a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.).

De otra parte, resulta del caso advertir que con la terminación del proceso se deberá realizar el correspondiente desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, por lo que de conformidad al artículo 116 numeral 3° del C. G. del P., los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y el documento original (factura No. PH – 5253 por la suma de \$ 59.916.158.00) se encuentra en poder del abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, el Juzgado lo requerirá para que entregue a este despacho judicial los documentos ejecutivos originales, y así poder materializar el desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la entrega del depósito judicial constituido en el presente asunto al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.272.526 expedida en Pasto, en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 479010000034907, con fecha de emisión 06/12/2021 y por valor de \$ 96.255.433,60, a favor del abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.272.526 expedida en Pasto.

TERCERO.- ELABÓRESE por secretaría los correspondientes oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a través de proveídos de fechas 21 de junio de 2021, 12 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2021.

SEXTO.- OFICIAR a los señores Pagadores de las entidades EMSSANAR E.P.S., GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y MALLAMAS E.P.S., para que registren la cancelación de la medida de embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos se le adeude a la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P.).

SÉPTIMO.- REQUERIR al abogado MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, apoderado judicial de la señora ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD, propietaria y/o administradora del establecimiento de comercio DEPOSITO PHARMASUR, para que entregue a este despacho judicial el documento ejecutivo original (factura No. PH – 5253 por la suma de \$ 59.916.158.00).

OCTAVO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00050

Demandante: ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD – DEPOSITO PHARMASUR

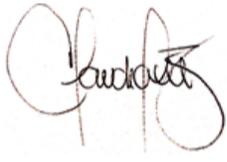
Demandada: E.S.E. HOSPITAL PIO XII

el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 3da ibidem).

NOVENO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de febrero de 2022
 Secretaria